

CONVENCION CONSULAR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria.

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países y de reglamentar sus relaciones consulares para facilitar la protección de los intereses de los dos Estados y los de sus nacionales.

Han resuelto celebrar una Convención Consular y, para tal objeto, han nombrado a sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

El Consejo de Estado de la República Popular de Bulgaria a la señora María Zaharieva, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

PARTE I.- Definiciones

ARTICULO I

A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como sigue:

- a) por "oficina consular", todo Consulado General, Consulado, vice-consulado o agencia consular;
- b) por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) por "jefe de oficina consular", al funcionario encargado de dirigir la oficina consular;
- d) por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, que tenga encomendado el ejercicio de funciones consulares;
- e) por "empleado de la oficina consular" toda persona encargada de labores administrativas, técnicas o de servicio en una oficina consular;
- f) por "miembros de la oficina consular" los funcionarios y empleados consulares;
- g) por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
- h) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, estampillas y sellos, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y muebles destinados a protegerlos y conservarlos;
- i) por "buque", en relación con el Estado que envía, toda nave que tenga la bandera de dicho Estado, con exclusión de los buques de guerra;
- j) por "aeronave", en relación con el Estado que envía, toda aeronave civil que esté debidamente matriculada en dicho Estado.

ARTICULO 2

Como personas morales del Estado que envía, serán consideradas por el Estado superior receptor las que estén constituidas conforme a las leyes del Estado que envía.

PARTE II.- Establecimiento de oficinas consulares y nombramientos de funcionarios consulares

ARTICULO 3

1. Sólo con el consentimiento del Estado receptor se podrá establecer una oficina consular en su territorio.
2. La sede de la oficina consular, su categoría, su circunscripción y el número de sus miembros serán fijados por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

ARTICULO 4

1. Antes de nombrar al jefe de una oficina consular, el Estado que envía solicitará por la vía diplomática la aprobación del Estado receptor para tal nombramiento.
2. Obtenida la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, el Estado que envía hará llegar al Estado receptor, por la vía diplomática, la patente u otro instrumento similar en que conste el nombramiento del jefe de oficina consular, con expresión de su nombre completo, rango, circunscripción y sede de la oficina consular.
3. El jefe de la oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones mediante el otorgamiento por el Estado receptor del correspondiente exequátur.
4. Mientras se le concede el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 5

1. El Estado que envía comunicará con la debida antelación al Estado receptor el nombre completo y el rango de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular y el nombre completo y la categoría de todos los empleados consulares.
2. El Estado que envía también notificará oportunamente la salida definitiva de cualquier miembro de la oficina consular.

ARTICULO 6

El Estado que envía comunicará al Estado receptor la llegada y la salida definitiva de los familiares de los miembros de la oficina consular.

ARTICULO 7

Sólo podrán ser funcionarios consulares los nacionales del Estado que envía que no sean residentes permanentes el Estado receptor.

ARTICULO 8

1. Si por cualquier motivo el jefe de una oficina consular no pudiese ejercer sus funciones o si temporalmente quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, el Estado que envía podrá habilitar a un funcionario consular de la misma oficina o de otra oficina consular en el Estado receptor, o a uno de los miembros del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor, para que actúe provisionalmente como jefe de la oficina consular. El nombre

completo de esta persona será comunicado con antelación al Estado receptor, por la vía diplomática.

2. Todo funcionario consular habilitado para actuar como jefe interino de una oficina consular gozará de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que los jefes de oficina consular nombrados con arreglo al Artículo 4.

3. Cuando un miembro del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía sea designado para actuar como jefe interino de una oficina consular conforme al párrafo 1 del presente Artículo, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

ARTICULO 9

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida en que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por miembros de personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía, el cual deberá comunicar al Estado receptor, por la vía diplomática, los nombres completos de los miembros de su personal diplomático que tengan encomendadas funciones consulares.

2. Los miembros de la misión diplomática designados para ejercer funciones consulares con arreglo al párrafo 1 de este Artículo, continuarán gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

ARTICULO 10

El Estado receptor podrá comunicar al Estado que envía, sin necesidad de exponer los motivos de su decisión, que un funcionario consular es persona non grata o que un empleado consular no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en este Artículo, el Estado receptor podrá dejar de considerar al funcionario o empleado de que se trate como miembro de personal de la oficina consular.

ARTICULO 11

El Estado receptor tomará las medidas necesarias para que los funcionarios consulares puedan desempeñar sus funciones y gocen de los derechos, privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención y en las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 12

El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la obtención en su territorio, por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular y para el alojamiento de los funcionarios y empleados de la oficina consular, siempre que estos últimos sean nacionales del Estado que envía.

PARTE III.- Privilegios e inmunidades

ARTICULO 13

1. El escudo del Estado que envía y una placa con el nombre de la oficina consular, en el idioma del Estado que envía y en el del Estado receptor podrán ser colocados en el edificio en el que se encuentre instalada la oficina consular y también en la puerta de entrada de la oficina consular o cerca de ella.

2. La bandera del Estado que envía podrá ser izada en la oficina consular y en la residencia del jefe de la oficina consular.

3. El jefe de la oficina consular podrá también izar la bandera nacional en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

ARTICULO 14

1. Los locales consulares serán inviolables.
2. El Estado receptor garantizará la protección de los locales consulares.
3. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en los locales mencionados en el párrafo anterior, sin el consentimiento del jefe de la oficina consular, del jefe de la misión diplomática del Estado que envía o de una persona autorizada por cualquiera de ellos.
4. Las disposiciones de los tres párrafos anteriores serán también aplicables a la residencia del jefe de la oficina consular.

ARTICULO 15

1. Los archivos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.
2. Los documentos que no sean oficiales no deberán ser guardados en los archivos consulares.

ARTICULO 16

1. La oficina consular podrá utilizar todos los medios ordinarios de comunicación, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con su Gobierno, con las misiones diplomáticas y las demás oficinas consulares del Estado que envía, donde quiera que se encuentren. Se aplicará a la oficina consular las mismas tarifas que a la misión diplomática.
2. Solamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.
3. La correspondencia oficial de la oficina consular, independiente de los medios de comunicación utilizados, y las valijas selladas y provistas de las marcas exteriores visibles que comprueben su carácter oficial, serán inviolables y no podrán ser abiertas ni retenidas por las autoridades del Estado receptor.
4. La valija consular sólo podrá contener correspondencia y documentos oficiales y objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
5. A un correo consular que lleve consigo un documento oficial, que lo acredite como tal y que indique la cantidad de valijas consulares que le fueran confiadas, el Estado receptor le concederá los mismos derechos, privilegios e inmunidades que a un correo diplomático del Estado que envía. Lo mismo se aplicará a un correo consular "especial" cuyos derechos, privilegios e inmunidades de correo sin embargo, cesarán una vez que haya entregado la valija consular a su destinatario.

ARTICULO 17

1. Los miembros de la oficina consular, siempre que sean nacionales del Estado que envía, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.
2. Los miembros de la oficina consular, siempre que sean nacionales del Estado que envía, gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y contencioso-administrativo del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de funciones oficiales.
3. Los familiares de un miembro de la oficina consular, que residan con él y que no sean nacionales del Estado receptor, gozarán de las inmunidades previstas en este Artículo.

4. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de la jurisdicción penal de un miembro de la oficina consular o de sus familiares. Esta renuncia ha de ser siempre expresa.

ARTICULO 18

1. El personal de la oficina consular podrá ser llamado a comparecer como testigo en procedimientos judiciales o administrativos. Sin embargo, no se podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción a un miembro de la oficina consular que sea nacional del Estado que envía en caso de que se niegue a deponer como testigo.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionamiento de la oficina consular. Podrá recibir el testimonio del miembro de la oficina consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros del personal de la oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Asimismo, podrá negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 de este Artículo se aplicarán igualmente a los miembros de las familias del personal de la oficina consular que residen con éste y que no sean nacionales del Estado receptor.

ARTICULO 19

1. Los funcionarios consulares estarán exentos del servicio militar y de cualquier otro servicio obligatorio en el Estado receptor.

2. Los empleados consulares que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de las familias del personal de la oficina consular que residan con éste y que no sean nacionales del Estado receptor gozarán también de la exención prevista en el párrafo 1 de este Artículo.

ARTICULO 20

Los miembros de la oficina consular y los familiares que residan con él y que no sean nacionales del Estado receptor, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos al registro de extranjeros y al permiso de residencia.

ARTICULO 21

1. El Estado receptor eximirá al Estado que envía de toda clase de impuestos y gravámenes por el arrendamiento de los locales consulares y de las residencias de los miembros de la oficina consular, cuando éstas hayan sido arrendadas por el Estado que envía.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será aplicable a los impuestos y gravámenes que de acuerdo con las leyes del Estado receptor estén a cargo de la persona que haya contratado con el Estado que envía o su representante. Tampoco se aplicará a los derechos que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

ARTICULO 22

Los miembros de la oficina consular que no sean nacionales del Estado receptor estarán exentos de toda clase de impuestos y gravámenes sobre los sueldos, salario u otros emolumentos que devenguen por el ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTICULO 23

1. Los miembros de la oficina consular que no sean nacionales del Estado receptor estarán exentos de toda clase de impuestos y gravámenes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no se aplicarán a:

- a) Los impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;
- b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que se encuentren en el territorio del Estado receptor;
- c) los impuestos y gravámenes sobre ingresos distintos de los mencionados en el Artículo 22, que tengan su origen en el Estado receptor;
- d) los derechos que constituyen el pago de servicios particulares prestados, incluyendo derechos de registro, aranceles judiciales e hipoteca, así como derechos por actos notariales prestados por autoridades del Estado;
- e) El impuesto del timbre;
- f) los impuestos sobre la sucesiones y traslado de dominio exigibles por el Estado receptor en caso de fallecimiento, a reserva de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. El Estado receptor estará obligado, en caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de cualquiera de sus familiares que residan con él siempre que no sean nacionales del Estado receptor, a no exigir el pago de impuestos sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de familiar de un miembro de la oficina consular.

ARTICULO 24

1. Todos los objetos importados exclusivamente para el uso oficial de una oficina consular estarán exentos de derechos aduanales, impuestos y gravámenes conexos, en la misma medida en que esta exención se aplica a los artículos importados para el uso oficial de la misión diplomática del Estado que envía.

2. Los funcionarios consulares y los miembros de sus familias estarán exentos de la inspección aduanera de su equipaje personal y del pago de los derechos de aduana y otros gravámenes sobre los objetos que importen para su uso personal, en la misma medida que los miembros del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía.

3. Los objetos importados por los empleados consulares y los miembros de sus familias al efectuar su primera instalación en el Estado receptor, estarán exentos del pago de derechos de aduana y otros gravámenes, en la misma medida que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión diplomática del Estado que envía.

4. Los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán a los gastos de depósito, almacenaje y transporte de los objetos importados.

5. La importación de vehículos de motor se sujetará a lo que dispongan las leyes y reglamentos del Estado receptor respecto de los funcionarios consulares en general.

ARTICULO 25

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a quienes esta Convención conceda privilegios e inmunidades estarán obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, incluyendo las disposiciones relativas a la circulación de vehículos y al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos.

ARTICULO 26

1. Los empleados consulares que sean residentes permanentes del Estado receptor no gozarán de privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención, con la salvedad de que no estarán obligados a declarar como testigos respecto de hechos relacionados con su empleo consular.
2. El párrafo 1 de este Artículo se aplicará también en lo conducente a los familiares de un miembro de la oficina consular que sean residentes permanentes del Estado receptor.

PARTE IV.- Funciones consulares

ARTICULO 27

1. Los funcionarios consulares podrán ejercer, dentro de los límites de su circunscripción, las funciones enumeradas en este capítulo. Podrán también ejercer otras funciones oficiales, siempre que a ello no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.
2. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios consulares podrán dirigirse, por escrito u oralmente, a las autoridades competentes de su circunscripción consular.
3. El ejercicio de las funciones consulares fuera de la circunscripción consular, requerirá en cada caso individual el consentimiento previo del Estado receptor.

ARTICULO 28

El funcionario consular tendrá derecho a:

- a) proteger los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas físicas o morales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor y promover además las relaciones amistosas entre los mismos.

ARTICULO 29

1. El funcionario consular también tendrá derecho a:

- a) llevar al registro de los nacionales del Estado que envía y recibir de ellos las declaraciones a que haya lugar conforme a las leyes del Estado que envía;
 - b) extender pasaportes y otros documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, renovarlos o ampliarlos y extender visados;
 - c) registrar los nacimientos y las defunciones de nacionales del Estado que envía ocurridos en el Estado receptor;
 - d) registrar los matrimonios o divorcios efectuados conforme a las leyes del Estado receptor, cuando por lo menos una de las partes sea nacional del Estado que envía;
 - e) recibir declaraciones concernientes a las relaciones familiares de los nacionales del Estado que envía, cuando sean necesarias conforme a las leyes de dicho Estado, siempre que no estén prohibidas por las leyes del Estado receptor.
2. Nada de lo dispuesto en los apartados c), d) y e) del párrafo 1 liberará a las personas interesadas de las obligaciones que les impongan las leyes del Estado receptor de hacer las declaraciones o registros correspondientes.

3. El funcionario consular tendrá asimismo derecho a ejecutar actos notariales, legalizar, autentizar o certificar firmas o documentos y traducciones de documentos, en todos aquellos casos en que tales servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, o por una persona de cualquier nacionalidad, cuando el documento esté destinado a producir efectos en el Estado que envía o conforme a la legislación de dicho Estado.

4. Las disposiciones del párrafo 3 en ningún caso serán aplicables a los actos jurídicos destinados a crear, transmitir o extinguir derechos sobre bienes inmuebles situados en el Estado receptor.

5. La oficina consular podrá percibir en el Estado receptor los derechos consulares de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía. Las cantidades percibidas por ese concepto estarán exentas de todo impuesto en el estado receptor.

ARTICULO 30

Cuando las autoridades del Estado receptor tengan información sobre la muerte de un nacional del Estado que envía, la comunicarán a la oficina consular que corresponda.

ARTICULO 31

1. Las autoridades del Estado receptor comunicarán a la oficina consular la iniciación de cualquier juicio sucesorio en el que aparezca, como heredero o legatario un nacional del Estado que envía que no resida en el Estado receptor ni tenga representante en él.

2. Un funcionario consular podrá dirigirse a las autoridades del Estado receptor a fin de solicitar que tomen las medidas adecuadas de acuerdo con las leyes del Estado receptor para el aseguramiento, la conservación y la administración de los bienes pertenecientes a la sucesión ab intestato de un nacional del Estado que envía que se encuentren en el Estado receptor o sobre los cuales un nacional del Estado que envía tenga derechos hereditarios, y que le comuniquen dichas medidas en caso de que ya hubieren sido tomadas.

3. El funcionario consular podrá cooperar a la ejecución de las medidas mencionadas en el párrafo 2 y asegurar la representación de los herederos o legatarios que sean nacionales del Estado que envía.

4. Después de que haya terminado un juicio sucesorio, el funcionario consular podrá recibir los bienes muebles pertenecientes a la masa hereditaria o el precio obtenido por la venta de los bienes muebles o inmuebles, para entregarlos a un heredero o legatario que sea nacional del Estado que envía, que no resida en el Estado receptor ni tenga representantes en él a condición de que:

a) estén pagadas o garantizado el pago de las deudas que sean a cargo de la sucesión y que hayan sido registradas dentro del plazo establecido en las leyes del Estado receptor;

b) estén pagados o garantizado el pago de los impuestos relacionados con la sucesión.

5. En caso de fallecimiento de un nacional del Estado que envía, ocurrido en el curso de un viaje, siempre que no tuviera su residencia en el Estado receptor y no tenga representante en él, sus objetos personales, dinero y valores que llevare consigo, serán entregados a la oficina consular mediante la simple extensión de un recibo.

6. La exportación de los bienes señalados en los párrafos 4 y 5 y la situación al extranjero de las sumas obtenidas por su venta se ajustarán a lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 32

1. Las autoridades competentes del Estado receptor informarán por escrito a la oficina consular respecto de todos los casos en los que sea necesario nombrar tutor o curador de un nacional del Estado que envía, que se encuentre en el Estado receptor.
2. El Funcionario consular podrá someter a la consideración de los tribunales u otras autoridades competentes los nombres de personas idóneas para ser nombrados tutores o curadores de nacionales del Estado que envía.
3. Si el tribunal y otra autoridad competente considera que la persona propuesta es inaceptable por algún motivo, el funcionario consular podrá proponer otro candidato.
4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán también a los casos en que proceda nombrar depositario de los bienes de un nacional del Estado que envía, cuando se ignore su paradero y quien lo represente.

ARTICULO 33

1. El funcionario consular tendrá derecho a entrevistarse y comunicarse con cualquier nacional del Estado que envía, aconsejarle y prestarle toda clase de ayuda incluyendo, en caso necesario, la adopción de medidas para prestarle asistencia jurídica.
2. El Estado receptor no limitará en forma alguna la comunicación de un nacional del Estado que envía con la oficina consular y su acceso a la oficina consular.
3. En caso de que un nacional del Estado que envía sea detenido o arrestado de cualquier forma, las autoridades del Estado receptor deberán informarlo sin retraso alguno al funcionario consular competente del Estado que envía.
4. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se haya arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. El funcionario consular se abstendrá de visitar a un detenido del Estado que envía cuando aquél se oponga expresamente a ello.
5. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 4 del presente Artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto tales prerrogativas.

ARTICULO 34

1. El funcionario consular tendrá derecho a prestar toda clase de ayuda y cooperación a un buque del Estado que envía surto en puerto o en aguas territoriales o interiores del Estado receptor.
2. El funcionario consular podrá subir a bordo del buque tan pronto como esté autorizada la libre comunicación con tierra y el capitán del buque y los miembros de la tripulación podrán comunicarse con el funcionario consular.
3. El funcionario consular podrá recurrir a la ayuda de las autoridades competentes del Estado receptor para resolver cualquier problema que surja en el cumplimiento de sus funciones respecto de los buques del Estado que envía, del capitán y de los miembros de la tripulación de uno de esos buques.

ARTICULO 35

El funcionario consular podrá:

- a) sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, investigar cualquier accidente ocurrido en un buque del Estado que envía durante la navegación, interrogar al capitán y a cualquier miembro de la tripulación del buque, examinar la documentación del buque, tomar informes con respecto al viaje y destino del buque y, en general, facilitar la entrada, salida y permanencia del buque en el puerto;
- b) dar los pasos necesarios para la contratación y separación del capitán o de cualquier miembro de la tripulación; si a ello no se oponen las leyes del Estado receptor;
- c) sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, resolver las disputas que se susciten entre el capitán y los miembros de la tripulación, incluyendo las relativas a salarios y contratación de servicios en la medida en que esté autorizado para ello por las leyes del Estado que envía;
- d) arreglar todo lo conducente para el tratamiento en un hospital o para la repatriación del capitán o de miembros de la tripulación del buque;
- e) recibir, extender o legalizar cualquier declaración u otro documento que prescriban las leyes del Estado que envía respecto a los buques.

ARTICULO 36

1. Cuando los tribunales u otras autoridades del Estado receptor tengan intención de tomar medidas coactivas o practicar una investigación oficial a bordo de un buque del Estado que envía, deberán dar aviso al funcionario consular que corresponda con la anticipación debida, a fin de que el funcionario consular pueda estar presente, a menos que esto sea imposible por causa de urgencia. Si el funcionario consular no ha estado presente o representado, a petición suya, las autoridades del Estado receptor le proporcionarán, cuanto antes, una información completa de lo sucedido.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo se aplicarán también en el caso de que el capitán o miembros de la tripulación del buque hayan de ser interrogados en tierra por las autoridades del Estado receptor, respecto de cuestiones relacionadas con el buque del Estado que envía.
3. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán, sin embargo, a las inspecciones reglamentarias por las autoridades del Estado receptor que se relacionen con asuntos aduanales, de sanidad o de migración.
4. Los tribunales y otras autoridades competentes del Estado receptor, a no ser por solicitud del capitán de la nave o del funcionario consular, no deberán intervenir en los trabajos internos de la nave referentes a las relaciones entre los miembros de la tripulación, relaciones de trabajo, disciplina y otras cuestiones de orden interno, mientras que no se afecten la tranquilidad, seguridad y legislación del país receptor.

ARTICULO 37

1. Si un barco del Estado que envía naufraga, encalla, es arrojado a la costa o sufre cualquier otra avería en aguas del Estado receptor, o si cualquier objeto que forme parte de la carga de un buque averiado de un tercer Estado y sea propiedad de un nacional del Estado que envía es encontrado en la costa o cerca de la costa del Estado receptor o es llevado a un puerto de ese Estado, las autoridades del Estado receptor darán aviso lo más pronto posible al funcionario consular. Dichas autoridades darán también aviso de las medidas tomadas para salvar las vidas de las personas y para la conservación del buque, del cargamento u otros bienes que acarree y

de los artículos pertenecientes al buque o que formen parte de su cargamento, pero que se hayan separado de él.

2. El funcionario consular podrá prestar toda clase de ayuda al buque, a los pasajeros y a la tripulación. Con este fin podrá pedir la cooperación de las autoridades del Estado receptor.

3. Si el dueño o los agentes de éste o los aseguradores respectivos, o el capitán de la nave averiada, no están en aptitud de hacer los arreglos conducentes, se considerará que el funcionario consular queda facultado para hacer, en nombre del dueño, los mismos arreglos que el mismo dueño hubiere hecho en lo concerniente a lo que se disponga acerca del buque o de su cargamento, conforme a lo que señalen las leyes del Estado receptor.

4. Las disposiciones del párrafo 3 se aplicarán también a cualquier objeto que forme parte del cargamento del buque y sea propiedad de un nacional del Estado que envía.

5. Las autoridades del Estado receptor no cobrarán derechos aduanales, ni otros derechos sobre la importación, por la internación del cargamento, de las provisiones, del equipo, de los pertrechos o de los artículos que acarree el buque averiado o que formen parte del mismo, a menos que sean llevados a tierra para su respectivo consumo o aprovechamiento en el Estado receptor. Las autoridades del Estado receptor podrán exigir el depósito de dichas mercancías u otras medidas protectoras de los intereses fiscales, previstas en sus leyes y reglamentos.

6. Si un objeto que forme parte del cargamento de un buque averiado de un tercer Estado y sea propiedad de un nacional del Estado que envía es encontrado en la costa o cerca de la costa del Estado receptor y es llevado a un puerto de ese Estado y si el dueño del objeto o sus agentes o los asegurados respectivos o el capitán del buque averiado no están en aptitud de tomar las medidas necesarias para conservarlo o disponer de él, se considerará que el funcionario consular quedó autorizado para tomar, en nombre del dueño, las mismas medidas que el propio dueño hubiere podido tomar con esos fines.

ARTICULO 38

Los Artículos 34 y 37 se aplicarán también en lo conducente a las aeronaves del Estado que envía.

PARTE V.- Disposiciones finales

ARTICULO 39

1. Esta Convención está sujeta a ratificación y el Canje de los Instrumentos de Ratificación se llevará a cabo en la ciudad de Sofía.

2. Esta Convención entrará en vigor una vez que hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación y seguirá en vigor hasta doce meses después de la fecha en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya comunicado a la Otra, por escrito y a través de la vía diplomática, su intención de darla por terminada.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados firman y sellan la presente Convención de dos originales, uno en español y otro en búlgaro, siendo ambos textos igualmente válidos, en la Ciudad de México, al primer día del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.- Por los Estados Unidos Mexicanos, Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.- Rúbrica.- Por la República Popular de Bulgaria, María Zaharieva, Viceministro de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.